

Contabilidad

Tributación

Laboral

Societaria

CONTENIDO

Boletín El Contador es una publicación mensual de investigación, especializada en gestión empresarial, que genera valor agregado a empresarios, profesionales, académicos y estudiantes.

Se autoriza su reproducción citando la fuente de origen y previa autorización escrita de la editorial. Los artículos son de responsabilidad de sus autores.

NIC 32	2
Objetivos	2
Alcance	3
Definiciones	6
Presentación	10
Fecha de vigencia	27
Derogación de otros pronunciamientos.....	28
Cómo realizar reclamos por inconformidad con los resultados de la administración tributaria	29
Reclamantes	30
Autoridad competente	31
Comparecencia	32
Contenido del reclamo	33
Información del IESS	38
Lecciones sobre Estrategias Gerenciales	47
Resolución NAC-DGER2006-0477	50
Resolución NAC-DGER2006-0530	52
Decreto Ejecutivo 1705	56
Fe de Erratas Código de Trabajo	58
Acuerdo 00418 Ministerio de Trabajo	58
Adopción de las NIAA y NIFF en el Ecuador	60
Indicadores Económicos - sociales	64

Investigación CONTABLE



NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD 32: Instrumentos Financieros: Presentación (Reformada)

Contabilidad

Tributación

Laboral

Societaria

Esta Norma revisada sustituye a la NIC 32 (revisada en 2000) Instrumentos financieros: Presentación e información a revelar, y se aplicara en los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada.

OBJETIVO

1. [Eliminado]

2 El objetivo de esta Norma consiste en establecer principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivos o patrimonio neto, así como para la compensación de activos financieros y pasivos financieros. Se aplicará en la clasificación de los instrumentos financieros, desde la perspectiva del emisor, en activos financieros, pasivos financieros e instrumentos de patrimonio; en la clasificación de los intereses, dividendos y pérdidas y ganancias relacionados con ellos, y en las circunstancias en que los activos financieros y los

Con Reglamento (CE) N° 2236/2004 de la Comisión de las Comunidades Europeas de 29 de noviembre de 2004 reforma la NIC 32 que son referentes para las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC.

pasivos financieros puedan ser objeto de compensación.

3 Los principios de esta Norma complementan los relativos al reconocimiento y valoración de los activos financieros y pasivos financieros de la NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración, así como los relativos a la información a revelar sobre los mismos de la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar.

(La NIIF 7 aprobada por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero, ha eliminado el párrafo 1 y modificado los párrafos 2 y 3.)

ALCANCE

4. Esta Norma será de aplicación por todas las entidades, a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:

(a) Las participaciones en entidades dependientes, asociadas y negocios conjuntos, que se contabilicen de acuerdo con la NIC 27 Estados financieros consolidados y separados, la NIC 28 Inversiones en entidades aso-

ciadas o la NIC 31 Participaciones en negocios conjuntos. No obstante, en algunos casos la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31 permiten que la entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIC 39; en esos casos, las entidades aplicarán los requisitos de información a revelar de la NIC 27, la NIC 28 o la NIC 31, además de los establecidos en esta Norma. Las entidades aplicarán esta Norma a los derivados sobre las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos.

(La NIIF 7 aprobada por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero, ha modificado el párrafo 4(a).)

(b) Los derechos y obligaciones de los empleadores derivados de planes de prestaciones, a los que se aplique la NIC 19, Retribuciones a los empleados.

(c) Contratos que incorporen contraprestaciones contingentes en una combinación de

negocios (véase la NIIF 3 Combinaciones de negocios). Esta exención se aplicará solamente a la entidad adquirente.

(d) Los contratos de seguro, según se definen en la NIIF 4 Contratos de seguro. No obstante, esta Norma será de aplicación a los derivados implícitos en los contratos de seguro, siempre que la NIC 39 requiere que la entidad los contabilice por separado. Además, un emisor aplicará esta Norma a los contratos de garantía financiera si aplicase la NIC 39 en el reconocimiento y valoración de esos contratos, pero aplicará la NIIF 4 si eligiese, de acuerdo con el apartado (d) del párrafo 4 de la NIIF 4, aplicar dicha NIIF 4 para su reconocimiento y valoración.

(Párrafo 4,d modificado por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero.)

(e) Instrumentos financieros que entran dentro del alcance de la NIIF 4 porque contienen una cláusula de participación

discrecional. El emisor de dichos instrumentos está eximido de aplicar a tales cláusulas los párrafos 15 a 32 y los párrafos GA25 a GA35 de esta Norma, relativos a la distinción entre pasivos financieros e instrumentos de patrimonio neto. No obstante, estos instrumentos estarán sujetos a todos los otros requerimientos de esta Norma. Por otra parte, esta Norma se aplicará a los derivados implícitos en dichos instrumentos (véase la NIC 39).

(f) instrumentos financieros, contratos y obligaciones derivados de transacciones con pagos basados en acciones a los que se aplique la NIIF 2 Pagos basados en acciones, excepto:

(i) los contratos que entran dentro del alcance de los párrafos 8 a 10 de la presente Norma, a las que se aplicará la misma,

(ii) los párrafos 33 y 34 de esta Norma, que se aplicarán a acciones propias compradas, vendidas, emitidas o can-

celadas en conexión con planes de opciones sobre acciones para los empleados, planes de compra de acciones para los empleados y todos los demás acuerdos de pagos basados en acciones.

5. [Eliminado]

(Párrafo 5 suprimido por la NIIF 7, del Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero, redacción anterior:)

6. Suprimido por NIIF 4, Reglamento n° 2236/2004, redacción anterior:

7. [Eliminado]

(Párrafo 7 suprimido por la NIIF 7, del Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero, redacción anterior:)

8. Esta Norma se aplicara a aquellos contratos de compra o venta de elementos no financieros que se liquiden por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, como si dichos contratos fuesen instrumentos financieros, con la excep-

ción de los contratos que se celebraron y se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elementos financiero, de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad.

9. Existen diversas formas por las que un contrato de compra o de venta de elementos no financieros puede liquidarse por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros.

Estas incluyen:

(a) Cuando las cláusulas del contrato permitan a cualquiera de las partes liquidar por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros;

(b) Cuando la capacidad para liquidar por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros no este explícitamente recogida en las cláusulas del contrato, pero la entidad liquide habitual-

mente contratos similares por el importe neto, en efectivo u otro instrumento financiero o mediante el intercambio de instrumentos financieros (ya sea con la contraparte, mediante acuerdos de compensación o mediante la venta del contrato antes de su ejercicio o caducidad del plazo);

(c) Cuando, para contratos similares, la entidad habitualmente exija la entrega del subyacente y lo venda en un corto periodo de tiempo con el objetivo de generar ganancias por las fluctuaciones del precio a corto plazo o una comisión de intermediación; y

(d) Cuando el elemento no financiero que sea el objeto del contrato sea fácilmente convertible en efectivo.

Un contrato al que le sean de aplicación los apartados (b) o (c), no se celebrara con el objetivo de recibir o entregar el elemento no financiero, de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad y, en consecuencia, estará dentro del alcance de esta Norma. Los demás contratos, a los que sea de aplicación el párra-

fo 8, se evaluarán para determinar si han sido celebrados o se mantienen con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperadas por la entidad, y por ello, si están dentro del alcance de esta Norma.

10. Una opción emitida de compra o venta de elementos no financieros, que pueda ser liquidada por el importe neto, en efectivo o en otro instrumento financiero, o mediante el intercambio de instrumentos financieros, de acuerdo con los apartados (a) o (d) del párrafo 9, están dentro del alcance de esta Norma. Dicho contrato no puede haberse celebrado con el objetivo de recibir o entregar un elemento no financiero de acuerdo con las compras, ventas o necesidades de utilización esperados por la entidad.;

DEFINICIONES

11. ***Los siguientes términos se utilizan en esta Norma, con los significados especificados:***

Un instrumento financiero es cualquier contrato que de lugar, simultáneamente, a un

activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

Un activo financiero es cualquier activo que posea una de las siguientes formas:

(a) Efectivo;

(b) Un instrumento de patrimonio neto de otra entidad;

(c) Un derecho contractual:

(i) a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o

(ii) a intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad; o

(d) Un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

(i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a recibir una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio, o

(ii) un instrumento derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Para esta finalidad, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquellos que sean, en si mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Un pasivo financiero es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas:

(a) Una obligación contractual:

(i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o

(ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad; o

(b) Un contrato que sea o pueda ser liquidado utilizando los instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

(i) un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio; o

(ii) un instrumento derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Para este propósito, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquellos que sean, en si mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Un instrumento de patrimonio es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los acti-

vos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos.

Valor razonable es el importe por el cual puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo, entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua.

12. Los términos que siguen están definidos en el párrafo 9 de la NIC 39, y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en la misma.

- activo financiero o pasivo financiero a valor razonable con cambios en resultados
- contrato de garantía financiera
- activos financieros disponibles para la venta
- baja en cuentas
- compromiso en firme
- compra o venta convencional
- coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo financiero
- costes de transacción
- instrumento derivado

- eficacia de la cobertura
- instrumento de cobertura
- inversiones mantenidas hasta el vencimiento
- método del tipo de interés efectivo
- partida cubierta
- prestamos y partidas a cobrar
- transacción prevista

(Párrafo 12 modificado por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión de 11 de enero.Redacción anterior:)

12. Los términos que siguen están definidos en el párrafo 9 de la NIC 39, y se utilizan en esta Norma con el significado especificado en la misma.

- activo financiero o pasivo financiero a valor razonable con cambios en el resultado del ejercicio
- activos financieros disponibles para la venta
- baja en cuentas
- compromiso en firme
- compra o venta convencional
- coste amortizado de un activo financiero o de un pasivo finan-

- ciero
- costes de transacción
- instrumento derivado
- eficacia de la cobertura
- instrumento de cobertura
- inversiones mantenidas hasta el vencimiento
- método del tipo de interés efectivo
- partida cubierta
- prestamos y partidas a cobrar
- transacción prevista

13. En esta Norma, los términos contrato y contractual hacen referencia a un acuerdo entre dos o mas partes que produce, a las partes implicadas, claras consecuencias económicas que tienen poca o ninguna capacidad de evitar, ya que el cumplimiento del acuerdo es exigible legalmente. Los contratos, y por tanto los instrumentos financieros asociados, pueden adoptar una gran variedad de formas y no precisan ser fijados por escrito.

14. En esta Norma, el termino entidad incluye tanto a empresarios individuales como a formas

asociativas entre empresarios, así como a sociedades legalmente establecidas, coalición de entidades y entidades públicas.

PRESENTACION

Pasivos y patrimonio neto

15. El emisor de un instrumento financiero lo clasificara en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, en el momento de su reconocimiento inicial, como un pasivo financiero, un activo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con el fondo económico del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio.

16. Cuando un emisor aplique las definiciones del párrafo 11, para determinar si un instrumento financiero es un instrumento de patrimonio y no un pasivo financiero, será de patrimonio si, y solo si, se cumplen las dos condiciones (a) y

(b) descritas a continuación.

(a) El instrumento no incorpora una obligación contractual:

(i) de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o

(ii) de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad emisora.

(b) Si el instrumento fuese o pudiese ser liquidado con los instrumentos de patrimonio propio del emisor, sea:

(i) Un instrumento no derivado, que no comprende ninguna obligación contractual para el emisor de entregar un número variable de los instrumentos de patrimonio propio; o

(ii) Un instrumento derivado que se liquide exclusivamente por el emisor a través del intercambio de una cantidad fija de efectivo u otro activo financiero, por una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio.

Para este propósito, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquellos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

Una obligación contractual, incluyendo aquella que surja de un instrumento financiero derivado, que vaya a producir, o pueda producir, la recepción o entrega futuras de los instrumentos de patrimonio propio del emisor, no tendrá la consideración de un instrumento de patrimonio si no cumple las condiciones (a) y (b) anteriores.

Obligación no contractual de entregar efectivo u otro activo financiero apartado (a) del párrafo 16)

17. Un elemento clave para diferenciar un pasivo financiero de un instrumento de patrimonio, es la existencia de una obligación contractual, que recaerá sobre una de las partes implicadas en el instrumento financiero (el emisor), consistente en entregar efectivo u otro activo financiero a la otra parte (el tenedor), o intercambiar activos financieros o pasivos financieros con el tenedor en condiciones que sean potencialmente desfavorables para el emisor. Aunque el tenedor de un instrumento de patrimonio pueda tener derecho a recibir una proporción

de los dividendos o de otros repartos de partidas del patrimonio, el emisor no tendrá la obligación contractual de realizar dichos repartos, porque no puede ser requerido para que entregue efectivo u otro activo financiero a la otra parte.

18. Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad. Habitualmente, el fondo y la forma suelen coincidir, aunque no siempre lo hacen.

Algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo:

(a) Una acción preferente será un pasivo financiero si el emisor está obligado a reembolsarla por una cantidad fija o determinable, en una fecha futura cierta o determinable, o si concede al tenedor el derecho de requerir al emisor



para que reembolse el instrumento, en una fecha concreta o a partir de la misma, y por una cantidad fija o determinable.

(b) Un instrumento financiero que de al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero (un instrumento con opción de venta), es un pasivo financiero. Esta clasificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo, o de otro activo financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de venta conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor. La existencia de una opción, a favor del tenedor, que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de pasivo financiero. Por ejemplo, los fondos mutuales a prima variable, los fondos de inversión, las asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas, pueden conceder a

sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a su participación proporcional en el valor del activo del emisor. Sin embargo, la clasificación como pasivo financiero no impide el uso, en los estados financieros de una entidad que no posea capital social (tal como algunos fondos mutuales o fondos de inversión, como se recoge en el Ejemplo Ilustrativo 7), de descripciones como valor del activo neto atribuible a los partícipes y cambios en el valor del activo neto atribuible a los partícipes; o la utilización de notas adicionales para mostrar que la participación total de los miembros comprende tanto partidas como reservas que cumplen la definición de patrimonio neto, como instrumentos con opción de venta, que no la cumplen (véase el Ejemplo Ilustrativo 8).

19. Si la entidad no tuviese un derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero con el objetivo de liquidar una obligación contractual, esta obligación cumplirá la defini-

ción de pasivo financiero. Por ejemplo:

(a) La existencia de una restricción, sobre la capacidad de la entidad para satisfacer una obligación contractual, como la falta de disponibilidad de una moneda extranjera o la necesidad de obtener aprobación para el pago por parte de una autoridad reguladora, no anulara la obligación contractual de la entidad ni el derecho contractual del tenedor del instrumento financiero.

(b) Una obligación contractual que este condicionada a que la contraparte ejercite su derecho a exigir el reembolso, será un pasivo financiero, porque la entidad no tiene el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo o de otro activo financiero.

20. Un instrumento financiero que no establezca, de forma explícita, una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero, puede establecer esa obligación de una forma indirecta, a través de sus plazos y condiciones. Por ejemplo:

(a) Un instrumento financiero puede contener una obligación no

financiera, que se liquidara si, y solo si, la entidad deja de realizar distribuciones de elementos de su patrimonio neto o si incumple el compromiso de reembolsar el instrumento. Si la entidad puede eludir la transferencia de efectivo o de otro activo financiero solo mediante la Liquidación de la obligación no financiera, el instrumento será un pasivo financiero.

(b) Un instrumento financiero será un pasivo financiero si establece que para su Liquidación, la entidad puede entregar:

(i) efectivo u otro activo financiero; o

(ii) sus propias acciones, cuyo valor sea sustancialmente superior al del efectivo o al del otro activo financiero.

Aunque la entidad no tenga una obligación contractual explícita de entregar efectivo u otro activo financiero, el valor de la Liquidación alternativa en forma de acciones será de tal cuantía que la entidad la liquidara en efectivo.

En todo caso, el tenedor tiene sustancialmente garantizada la

recepción de un importe que es, al menos, igual al que obtendría a través de la opción de liquidar en efectivo (véase el párrafo 21).

Liquidación mediante los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (apartado (b) del párrafo 16)

21. Un contrato no será un instrumento de patrimonio solo porque pueda dar lugar a la recepción o entrega de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Una entidad puede tener un derecho o una obligación contractual, que consista en recibir o entregar una cantidad de sus propias acciones o de otros instrumentos de patrimonio que varíe, de tal forma que el valor razonable de los instrumentos de patrimonio propio a entregar o recibir sea igual al importe del derecho o la obligación contractual. Este derecho u obligación contractual puede ser por un importe fijo o su valor puede fluctuar, total o parcialmente, como respuesta a los cambios en una variable distinta del precio de mercado de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (por ejemplo, un

tipo de interés, el precio de una materia prima cotizada o el precio de un instrumento financiero). Dos ejemplos son (a) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propio de la entidad que equivalgan a un valor de 100 u.m. (*), y (b) un contrato para entregar instrumentos de patrimonio propio de la entidad que equivalgan al precio de 100 onzas de oro. Este contrato será un pasivo financiero de la entidad, incluso aunque esta pueda o deba liquidarlos mediante la entrega de sus instrumentos de patrimonio propio. No será un instrumento de patrimonio, porque la entidad utilizara una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propio para liquidar el contrato. De acuerdo con lo anterior, el contrato no pone de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos.

22. Un contrato que será liquidado por la entidad (recibiendo o) entregando una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio a cambio de un importe fijo de efectivo o de otro activo financiero, será un instrumento

de patrimonio.

Por ejemplo, una opción emitida sobre acciones que de a la contraparte el derecho a adquirir un número determinado de acciones de la entidad por un precio fijo, o por una cantidad fija previamente establecida del principal de un bono será un instrumento de patrimonio. Los cambios en el valor razonable de un contrato, que puedan aparecer en el momento de la Liquidación por causa de variaciones en los tipos de interés de mercado, no afectarán a su calificación como instrumento de patrimonio, siempre que no afecten al importe a pagar o a recibir de efectivo o de otros instrumentos financieros, o bien a la cantidad de instrumentos de patrimonio a recibir o entregar, respectivamente. Cualquier contraprestación recibida, (como la prima que se recibe en una opción emitida o en un certificado de opción sobre las acciones propias de la entidad (warrant)) se añadirá directamente al patrimonio. Cualquier contraprestación pagada (como la prima pagada por una opción comprada) se deducirá directamente del patri-

monio. Los cambios en el valor razonable de un instrumento de patrimonio no se reconocerán en los estados financieros.

23. Un contrato que contenga una obligación, para la entidad, de comprar sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de efectivo o de otro instrumento financiero, dará lugar a un pasivo financiero que se reconocerá por el valor actual del importe a reembolsar (por ejemplo, por el valor actual del precio de recompra a plazo, del precio de ejercicio de la opción o de otro importe relacionado con el reembolso). Esto se aplicara incluso en el caso de que el contrato en si sea un instrumento de patrimonio. Un ejemplo de esta situación se dará cuando la entidad tenga un contrato a plazo, que le obligue a comprar sus instrumentos de patrimonio propio a cambio de efectivo. Al reconocer inicialmente el pasivo financiero, siguiendo la NIC 39, su valor razonable (esto es, el valor actual del importe a reembolsar) se reclasificará del patrimonio neto. Posteriormente, el pasivo financiero se valorara de acuerdo con

la NIC 39. Si el contrato venciera y no se produjese ninguna entrega, el importe en libros del pasivo financiero se reclasificara como patrimonio neto. La obligación contractual de una entidad para comprar sus instrumentos de patrimonio propio, dará lugar a un pasivo financiero que se contabilizara por el valor actual del importe a reembolsar, incluso si la obligación de compra estuviera condicionada al ejercicio de una opción de reembolso a favor de la otra parte (por ejemplo, una opción de venta emitida por la entidad que diera a la otra parte el derecho de vender a la misma, por un precio fijo, sus instrumentos de patrimonio propio).

(*) En esta Norma, los importes monetarios se denominan unidades monetarias (u.m.).

24. Un contrato que pueda ser liquidado por la entidad mediante la entrega o recepción de una cantidad fija de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de un importe variable de efectivo o de otro activo financiero, será un activo financiero o un pasivo financiero. Un ejemplo es

un contrato por el que la entidad ha de entregar 100 de sus instrumentos de patrimonio propio, a cambio de un importe de efectivo equivalente al valor de 100 onzas de oro.

Cláusulas de liquidación contingente

25. Un instrumento financiero puede obligar a la entidad a entregar efectivo u otro activo financiero, o bien a liquidarlo como si fuera un pasivo financiero, en caso de que ocurra o no, algún evento futuro incierto (o en función del resultado de circunstancias inciertas) que este fuera del control tanto del emisor como del tenedor del instrumento, como, por ejemplo, los cambios en un índice bursátil de acciones, en un índice de precios al consumo, en un tipo de interés o en determinados requerimientos fiscales, o bien en los niveles de ingresos ordinarios futuros del emisor, en los ingresos netos o en el coeficiente deuda - patrimonio del emisor. El emisor de este instrumento no tendrá el derecho incondicional de evitar la entrega de efectivo u otro activo financie-

ro (ni de liquidar el instrumento como si fuera un pasivo financiero). Por tanto, será un pasivo financiero para el emisor, a menos que:

(a) la parte de la cláusula de Liquidación contingente, que pudiera exigir la Liquidación en efectivo o en otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como se liquidan los pasivos financieros) no fuera realmente contingente; o

(b) el emisor pudiera ser requerido para que liquide la obligación en efectivo o con otro activo financiero (o, en otro caso, de una forma similar a como se liquidan los pasivos financieros), solo en caso de Liquidación del emisor.

Opciones de liquidación

26. Cuando un instrumento financiero derivado de a una de las partes el derecho a elegir la forma de Liquidación (por ejemplo, cuando el emisor o el tenedor puedan escoger la Liquidación mediante un importe neto en efectivo, o bien intercambiando acciones por efectivo), será un activo financiero o un pasivo finan-

ciero, a menos que todas las alternativas de Liquidación diesen lugar a considerar que se trata de un instrumento de patrimonio.

27. Un ejemplo de instrumento financiero derivado con una opción de Liquidación que es un pasivo financiero, sería una opción sobre acciones en las que el emisor pueda decidir liquidar por un importe neto en efectivo o mediante el intercambio de sus acciones propias por efectivo. De forma similar, algunos contratos para comprar o vender un elemento no financiero, a cambio de instrumentos de patrimonio propio de la entidad, estarán dentro del alcance de esta Norma porque pueden ser liquidados mediante la entrega del elemento no financiero, o bien por un importe neto en efectivo u otro instrumento financiero (véanse los párrafos 8 a 10). Estos contratos serán activos financieros o pasivos financieros, pero no instrumentos de patrimonio.

Instrumentos financieros compuestos

28. El emisor de un instrumen-

to financiero no derivado evaluará las condiciones del mismo para determinar si contiene componentes de pasivo y de patrimonio. Estos componentes se clasificarán por separado como pasivos financieros, activos financieros o instrumentos de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 15.

29. La entidad reconocerá por separado los componentes de un instrumento que (a) genere un pasivo financiero para la entidad y (b) conceda una opción al tenedor del mismo para convertirlo en un instrumento de patrimonio de la entidad.

Un ejemplo de instrumento compuesto es un bono o instrumento similar que sea convertible, por parte del tenedor, en una cantidad fija de acciones ordinarias de la entidad. Desde la perspectiva de la entidad, este instrumento tendrá dos componentes: un pasivo financiero (un acuerdo contractual para entregar efectivo u otro activo financiero) y un instrumento de patrimonio (una opción de compra que concede al

tenedor, por un determinado periodo de tiempo, el derecho a convertirlo en un número prefijado de acciones ordinarias de la entidad). El efecto económico de emitir un instrumento como este es, en esencia, el mismo que se tendría al emitir un instrumento de deuda, con una cláusula de cancelación anticipada, y unos certificados de opción (warrants) para comprar acciones ordinarias; o el mismo que se tendría al emitir un instrumento de deuda con certificados de opción (warrants) para la compra de acciones que fuesen separables del instrumento principal. De acuerdo con ello, en todos los casos, la entidad presentará los componentes de pasivo y patrimonio por separado, dentro de su balance.

30. La clasificación de los componentes de pasivo y de patrimonio, en un instrumento convertible, no se revisará como resultado de un cambio en la probabilidad de que la opción de conversión sea ejercida, incluso cuando pueda parecer que el ejercicio de la misma se ha convertido en ventajoso económicamente para algunos de los tenedores. Los poseedores de

las opciones no actúan siempre de la manera que pudiera esperarse, lo que puede ser debido, por ejemplo, a que las consecuencias fiscales de la conversión sean diferentes de un tenedor a otro. Además, la probabilidad de conversión cambiara conforme pase el tiempo. La obligación contractual de la entidad, para realizar pagos futuros, continuara vigente hasta su extinción por conversión, vencimiento del instrumento o alguna otra transacción.

31. La NIC 39 trata de la valoración de los activos financieros y los pasivos financieros. Los instrumentos de patrimonio ponen de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos. Por tanto, cuando se distribuya el importe en libros inicial de un instrumento financiero compuesto, entre sus componentes de pasivo y de patrimonio, se asignara al instrumento de patrimonio el importe residual que se obtenga después de deducir, del valor razonable del instrumento en su conjunto, el importe que se haya determinado por separado

para el componente de pasivo. El valor de cualquier elemento derivado (por ejemplo una eventual opción de compra), que este implícito en el instrumento financiero compuesto pero sea distinto del componente de patrimonio (que puede ser, por ejemplo, una opción de conversión en patrimonio neto), se incluirá dentro del componente de pasivo. La suma de los importes en libros asignados, en el momento del reconocimiento inicial, a los componentes de pasivo y de patrimonio, será siempre igual al valor razonable que se otorgaría al instrumento en su conjunto. No podrán surgir pérdidas o ganancias derivadas del reconocimiento inicial de los componentes del instrumento, por separado.

32. Según el procedimiento descrito en el párrafo 31, el emisor de una obligación convertible en acciones ordinarias determinara, en primer lugar, el importe en libros del componente de pasivo, valorándolo por el valor razonable de un pasivo similar que no lleve asociado un componente de patrimonio (pero que incluya, en su caso, a los eventuales elementos

derivados implícitos que no sean de patrimonio). El importe en libros del instrumento de patrimonio, representado por la opción de conversión del instrumento en acciones ordinarias, se determinara deduciendo el valor razonable del pasivo financiero del valor razonable del instrumento financiero compuesto considerado en su conjunto.

Acciones propias

33. Si una entidad readquiriese sus instrumentos de patrimonio propio, el importe de las acciones propias se deducirá del patrimonio. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia en el resultado del ejercicio derivada de la compra, venta, emisión o amortización de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad. Estas acciones propias podrán ser adquiridas y poseídas por la entidad o por otros miembros del grupo consolidado. La contraprestación pagada o recibida se reconocerá directamente en el patrimonio.

34. El importe de las acciones

propias poseídas será objeto de revelación separada, ya sea en el balance o en las notas, de acuerdo con la NIC 1 Presentación de estados financieros. La entidad suministrara, en caso de recompra de sus instrumentos de patrimonio propio a partes vinculadas, la información a revelar prevista en la NIC 24 Información a revelar sobre partes vinculadas.

Intereses, dividendos, pérdidas o ganancias

35. Los intereses, dividendos, y pérdidas y ganancias relativas a un instrumento financiero o a un componente del mismo, que sea un pasivo financiero, se reconocerán como ingresos o gastos en el resultado del ejercicio. Las distribuciones a los tenedores de un instrumento de patrimonio se adeudaran por la entidad directamente contra el patrimonio neto, por una cuantía neta de cualquier incentivo fiscal relacionado. Los costes de transacción que correspondan a cualquier partida del patrimonio, salvo los costes de emisión de un ins-

trumento de patrimonio directamente atribuibles a la adquisición de un negocio (que se contabilizaran según la NIC 22), se contabilizaran como una deducción del patrimonio, por un importe neto de cualquier incentivo fiscal relacionado.

36. La clasificación de un instrumento financiero como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio determinara si los intereses, dividendos, pérdidas o ganancias relacionados con el mismo se reconocerán, como ingresos o gastos en el resultado del ejercicio. Por ello, los pagos de dividendos sobre acciones que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos, se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de una obligación. De forma similar, las pérdidas y ganancias asociadas con el rescate o la refinanciación de los pasivos financieros se reconocerán en el resultado del ejercicio, mientras que los rescates o la refinanciación de los instrumentos de patrimonio se reconocerán como cambios en el patrimonio. En los estados financieros

no se reconocerán los cambios en el valor razonable de los instrumentos de patrimonio.

37. La entidad incurrirá, por lo general, en diferentes tipos de costes en la emisión o adquisición de sus instrumentos de patrimonio propio. Esos costes pueden comprender, entre otros, los de registro y otras comisiones cobradas por los reguladores o supervisores, los importes pagados a los asesores legales, contables y otros asesores profesionales, los costes de impresión y los timbres relacionados con ella. Los costes de las transacciones de patrimonio neto se contabilizaran como una deducción del importe del mismo (neto de cualquier incentivo fiscal relacionado), en la medida en que son costes incrementales directamente atribuibles a la transacción de patrimonio, que hubieran sido evitados de no haberse llevado esta a cabo. Los costes de una transacción de patrimonio, de la que se haya desistido o se haya abandonado, se reconocerán como gastos.

38. Los costes de transacción relativos a la emisión de un ins-

trumento financiero compuesto se distribuirán entre los componentes de pasivo y de patrimonio del instrumento, en proporción a la distribución que se haya hecho del importe entre los citados componentes. Los costes de transacción relacionados conjuntamente con más de una transacción (por ejemplo, los costes totales derivados de una oferta de venta de acciones y admisión a cotización de otras acciones) se distribuirán entre las mismas utilizando una base de reparto racional y coherente con la utilizada para transacciones similares.

39. Se informara por separado del importe de los costes de transacción que se hayan contabilizado como deducciones del patrimonio neto en el ejercicio, según la NIC 1 Presentación de estados financieros. El importe correspondiente a los impuestos sobre las ganancias reconocidos directamente en el patrimonio neto, se incluirá en el importe total de los impuestos sobre las ganancias, corrientes y diferidos, del que es obligatorio informar según la NIC 12 Impuesto sobre las ganancias.

40. Los dividendos clasificados como gastos pueden presentarse, en la cuenta de resultados, bien con los intereses sobre otros pasivos o en partidas separadas. Además de lo dispuesto en esta Norma, la información a revelar sobre intereses y dividendos está sujeta a los requisitos fijados en la NIC 1 y la NIIF 7. En determinadas circunstancias, a causa de las diferencias entre intereses y dividendos con respecto a cuestiones como la deducibilidad fiscal, puede ser deseable su revelación por separado en la cuenta de resultados. La información a revelar sobre los efectos fiscales se determinara de acuerdo con la NIC 12.

(Párrafo 40 modificado por la NIIF 7 del Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero.)

41. Las pérdidas y ganancias relacionadas con los cambios en el importe en libros de un pasivo financiero se reconocerán como gastos o ingresos, respectivamente, en el resultado del ejercicio, incluso cuando tengan relación con un instrumento que con-

tenga un derecho de participación residual en los activos de una entidad obtenido a cambio de efectivo u otro activo financiero (véase el apartado (b) del párrafo 18). Según la NIC 1, la entidad presentara cualquier pérdida o ganancia, derivada de la reexpresión de tal instrumento, de forma separada, en la cuenta de resultados, cuando ello sea relevante para explicar el rendimiento de la entidad.

Compensación de activos financieros con pasivos financieros.

42. Un activo financiero y un pasivo financiero serán objeto de compensación, de manera que se presente en el balance su importe neto, cuando y solo cuando la entidad:

(a) tenga, en el momento actual, el derecho, exigible legalmente, de compensar los importes reconocidos; y

(b) tenga la intención de liquidar la cantidad neta, o de realisar el activo y cancelar el pasivo simultáneamente.

En la contabilización de una

transferencia de un activo financiero que no cumpla los criterios de baja en cuentas, la entidad no compensara el activo transferido con el pasivo asociado (véase el párrafo 36 de la NIC 39).

43. Esta Norma requerirá la presentación de los activos financieros y pasivos financieros por su importe neto, cuando al hacerlo se reflejen los flujos de efectivo futuros esperados por la entidad al liquidar dos o más instrumentos financieros separados. Cuando la entidad tenga el derecho de recibir o pagar un único importe, y tenga además la intención de hacerlo así, posee efectivamente un único activo financiero o pasivo financiero, respectivamente. En otras circunstancias, los activos y los pasivos financieros se presentaran por separado unos de otros, dentro de las clasificaciones que resulten congruentes con las características que, como tales derechos u obligaciones, tengan para la entidad.

44. La compensación de un activo financiero reconocido y un pasivo

financiero reconocido y la presentación por su importe neto, no equivale a la baja en cuentas del activo financiero o del pasivo financiero. Mientras que la compensación no da lugar al reconocimiento de pérdidas o ganancias, la baja en cuentas de un instrumento financiero no solo implica la desaparición de la partida previamente reconocida en el balance, sino que también puede dar lugar al reconocimiento de una pérdida o una ganancia.

45. El derecho de compensación es una prerrogativa legal del deudor, adquirida a través de un contrato u otro medio distinto, para cancelar o eliminar total o parcialmente el importe de una cantidad debida al acreedor a través de la aplicación a ese importe de otro importe debido por dicho acreedor. En circunstancias excepcionales, un deudor puede tener un derecho legal para compensar una cantidad que le adeuda un tercero con el importe adeudado al acreedor, suponiendo que exista un acuerdo entre las tres partes que establezca claramente el derecho del deudor para realizar tal compensación. Puesto que el

derecho a compensar es de naturaleza legal, las condiciones en que se apoya tal derecho pueden variar de una jurisdicción a otra, y por eso han de tomarse en consideración las leyes aplicables a las relaciones entre las partes implicadas.

46. La existencia de un derecho efectivo a compensar un activo financiero y un pasivo financiero, afectara al conjunto de derechos y obligaciones asociados con los activos financieros y los pasivos financieros correspondientes, y podrá afectar al nivel de exposición de la entidad a los riesgos de crédito y de liquidez. No obstante, la existencia del derecho, por si mismo, no es una causa suficiente para la compensación. Si se carece de la intención de ejercitar el derecho o de liquidar simultáneamente las dos posiciones, no resultaran afectados ni el importe ni la fecha de aparición de los futuros flujos de efectivo de la entidad derivados de ambos instrumentos. Cuando la entidad tenga intención de ejercitar el derecho y liquidar simultáneamente las dos posiciones, la presentación del activo y del pasivo

en términos netos reflejara más adecuadamente el importe y la fecha de aparición de los flujos de efectivo esperados en el futuro, así como los riesgos a que tales flujos están sometidos. La intención, ya sea de una o ambas partes, de liquidar en términos netos, sin el correspondiente derecho para hacerlo, no es suficiente para justificar la compensación, puesto que los derechos y las obligaciones asociados con el activo o el pasivo financieros, individualmente considerados, permanecen inalterados.

47. Las intenciones de la entidad, respecto a la Liquidación de activos y pasivos concretos, pueden estar influidas por sus prácticas comerciales habituales, por las exigencias de los mercados financieros o por otras circunstancias, que puedan limitar la posibilidad de liquidar por el neto o de liquidar simultáneamente los instrumentos. Cuando la entidad tuviera el derecho de compensar, pero no la intención de liquidar en términos netos o de realizar el activo y liquidar el pasivo de forma simultánea, el efecto del derecho a la exposición de la entidad al

riesgo de crédito se presentará de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.

(Párrafo 47 modificado por la NIIF 7 del Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero.)

48. La Liquidación simultánea de dos instrumentos financieros puede ocurrir, por ejemplo, a través de la actividad de una cámara de compensación en un mercado financiero organizado, o bien mediante un intercambio con presencia de ambas partes. En tales circunstancias, los flujos de efectivo serán, efectivamente, equivalentes a una única cantidad neta, y no existirá exposición al riesgo de crédito o de liquidez. En otras circunstancias, la entidad podrá liquidar dos instrumentos mediante cobros y pagos independientes, resultando así expuesta al riesgo de crédito por el importe total del activo o al riesgo de liquidez por el importe total del pasivo. Tales exposiciones al riesgo pueden ser significativas, aunque tengan una duración relativamente breve en el tiempo. De acuerdo con lo ante-

rior, se considerara que la realización de un activo financiero es simultanea con la Liquidación de un pasivo financiero solo cuando las dos transacciones ocurran en el mismo momento.

49. No se cumplirán, las condiciones establecidas en el párrafo 42, y por tanto será, por lo general, inadecuado realizar compensaciones cuando:

(a) se utilicen varios instrumentos financieros diferentes para simular las características de un único instrumento financiero (dando lugar a un instrumento sintético);

(b) los activos y los pasivos financieros surjan a partir de instrumentos financieros que tengan, básicamente, la misma exposición al riesgo, pero impliquen a diferentes contrapartes (por ejemplo, activos y pasivos dentro de una misma cartera de contratos a plazo u otros instrumentos derivados);

(c) los activos, financieros o no, se hayan pignorado para servir de garantía de pasivos financieros que sean obligaciones sin derecho a reclamación;

(d) los activos financieros hayan sido asignados por el deudor a un fondo separado, en régimen de fideicomiso, con la intención de liberarse de una obligación, pero que no hayan sido objeto de aceptación por el acreedor como forma de pago de la misma (por ejemplo un fondo constituido para reducir o amortizar obligaciones futuras); o

(e) se trate de deudas en las que haya incurrido como resultado de eventos que hayan dado lugar a pérdidas, cuyos importes se esperen recuperar de un tercero, como consecuencia de una reclamación hecha en virtud de un contrato de seguro.

50. Una entidad que haya suscrito varias transacciones de instrumentos financieros con una sola contraparte, puede realizar un acuerdo de compensación contractual con ella. Tal acuerdo contempla una única Liquidación, por compensación, de todos los instrumentos financieros acogidos al mismo, en caso de impago o de terminación de cualquiera de los contratos. Este tipo de acuerdos es utilizado, habitualmente, por

instituciones financieras para proporcionar protección contra las pérdidas, ya sea en caso de insolvencia o en otras situaciones concursales que imposibiliten a la otra parte para cumplir con sus obligaciones. Un acuerdo de compensación contractual, por lo general, crea un derecho a compensar que se convierte en exigible y, por tanto, afecta a la realización o cancelación de activos y pasivos financieros individuales, solo cuando se den determinadas situaciones de insolvencia o en otras circunstancias anormales dentro del curso ordinario de las actividades de la entidad. Un acuerdo de compensación contractual no cumple las condiciones para compensar instrumentos a menos que se satisfagan los dos criterios del párrafo 42. Cuando los activos financieros y los pasivos financieros sujetos a un acuerdo de compensación contractual no hayan sido objeto de compensación, se informará del efecto que el acuerdo tiene en la exposición de la entidad al riesgo de crédito, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 36 de la NIIF 7.

(Párrafo 50 modificado por la NIIF 7 del Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero.)

INFORMACION A REVELAR

(Este apartado, párrafos 51 a 95, ha sido eliminado por la NIIF 7, aprobada por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero.)

FECHA DE VIGENCIA

96. La entidad aplicará esta Norma en ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2005. Se permite su aplicación anticipada. La entidad no aplicará esta Norma en ejercicios anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2005, a menos que aplique también la NIC 39 (emitida en diciembre de 2003), incluyendo las modificaciones emitidas en marzo de 2004. Si alguna entidad aplicase esta Norma para un periodo que comenzase antes del 1 de enero de 2005, revelará este hecho.

97. Esta Norma se aplicará retroactivamente.

DEROGACION DE OTROS PRONUNCIAMIENTOS

98. Esta Norma deroga la NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación e información a revelar , revisada en 2000.*

* La NIIF 7, aprobada por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero, introduce la siguiente nota:

En agosto de 2005, el IASB reubicó en la NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar toda la información a revelar relativa a los instrumentos financieros.

99. Esta Norma deroga las siguientes interpretaciones:

(a) SIC-5 Clasificación de instrumentos financieros. Cláusulas de pago contingente ;

(b) SIC-16 Patrimonio en acciones. Recompra por la empresa de sus propios instrumentos de patrimonio (acciones propias) ; y

(c) SIC-17 Coste de las transacciones con instrumentos de patrimonio emitidos por la empresa

100. La aprobación de esta Norma supone la retirada del Borrador de Interpretación SIC-D34, Instrumentos financieros. Instrumentos o derechos reembolsables a voluntad del tenedor.

PROXIMA EDICIÓN

GUIA DE APLICACION DE LA NIC 32: INSTRUMENTOS FINANCIEROS: PRESENTACION E INFORMACION A REVELAR

Investigación TRIBUTARIA



COMO REALIZAR RECLAMOS POR INCONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Tributación

Contabilidad

Laboral

Societaria

Si un contribuyente no está conforme con los resultados de la decisión administrativa tributaria sobre un acto que establece la obligación tributaria puede presentar su reclamo.

La Etapa administrativa del reclamo tiene su punto de partida con la notificación a los contribuyentes de un acto administrativo que establece la obligación tributaria. Una vez cumplido este requisito, el sujeto pasivo o contribuyente responsable o tercero, de acuerdo a la normas precisas y contempladas en las leyes pertinentes, tiene derecho a la facultad de expresar su disconformidad con los resultados de la decisión administrativa tributaria y, consiguientemente, presentar su reclamo ante la misma autoridad administrativa tributaria de la que emanó el acto.

a) Actos administrativos de determinación impugnables en la vía administrativa:

Los contribuyentes, responsables, o terceros

que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por:

- Verificación de una declaración,
- Estimación de oficio
- Liquidación

Podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

b) Reclamantes

- **Contribuyente.-** El contribuyente es reclamante por esencia porque la relación jurídica está establecida entre el fisco y el contribuyente. Según el Código Tributario, contribuyente es la persona natural o Jurídica a quien la ley impone la presentación tributaria por la verificación del hecho jurídico.



- **Responsables.-** Son personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley cumplir con las obligaciones atribuidas a éste.

Para los efectos tributarios son responsables: los representantes legales de los menores, los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas; los que dirijan o administren bienes de entes colectivos; los mandatarios; agentes oficiosos; los síndicos de quiebra o concursos de acreedores; los administradores de bienes ajenos. La responsabilidad se limita al valor de sus bienes administrados y al de las rentas que éstas produzcan.

Son también responsables los adquirientes de bienes raíces, los adquirientes de negocios o empresas, las sociedades que sustituyen a otras, los sucesos-

res a título universal, los donatarios, así como también son responsables de la gestión tributaria los agentes de retención que son aquellas personas naturales o jurídicas que en razón de sus actividades, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y de que por mandato legal están obligados a ello; y, los agentes de percepción que por mandato de la ley están obligados a recaudar los tributos y entregarlos al sujeto activo.

- **Terceros.**- que se creyeren perjudicados por un acto de determinación tributaria. Debe presentarse por un lado el reclamante personalmente o por medio del representante legal o procurador.

c) Autoridad competente:

c.1. Tributación interna nacional: Directores Regionales del Servicio de



Rentas Internas.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 del Código Tributario, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Según el literal g) del Art. 49 de la Ley para la Reforma de Finanzas Públicas: "El Director General del SRI delegará a los Directores Regionales conocer y resolver los reclamos administrativos, en los términos, plazos y procedimientos previstos en el Código Tributario, Ley de Régimen

Tributario Interno y otras leyes en las que se establecen tributos que debe administrar el SRI, además será competencia de los Directores Regionales conocer y resolver reclamaciones en las que se observare la emisión de títulos de crédito o el derecho para su emisión y en los que se alegare la extinción de las obligaciones por compensación o prescripción".

c.2. Comercio Exterior:

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

c.3. Tributación municipal: Director o Jefe Financiero

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la

que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.

c.4. Otros tributos:

Las autoridades designadas en las leyes respectivas.

d) Comparecencia:

En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial para el efecto, en cuyo caso se le concederá por un tiempo no inferior a ocho días si el representado estuviere en el Ecuador, ni menor de treinta días si se hallare en el exterior. De no legitimar la personería en el plazo concedido, se tendrá como no presentado el reclamo, sin perjuicio de las

responsabilidades a que hubiere lugar en contra del compareciente.

e) Reclamo conjunto.- Podrán reclamar en un mismo escrito dos o más personas, siempre que sus derechos o el fundamento de sus reclamos tengan como origen un mismo hecho generador.

De ser tres o más los reclamantes, estarán obligados a nombrar procurador común, con quien se contará en el trámite del reclamo, y si no lo hicieren lo designará la autoridad que conoce de él.



f) Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;

- El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del

registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso.

- La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

- Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

- La petición o pretensión concreta que se formule; y,

- La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

g) Constancia de presentación.

En toda petición o reclamo inicial, se anotará en el original y en la copia la fecha de su presentación y el número que se asigne al trámite, anotación que será firmada por el empleado receptor. La copia se entregará al interesado.

En las peticiones posteriores sólo se anotará la fecha de su presentación en original y copia, e ingresarán al expediente respectivo.



h) Sustanciación:

- Procedimiento de oficio.-

Admitida al trámite una reclamación, la autoridad competente o el funcionario designado por ella impulsará de oficio el procedimiento, sin perjuicio de atender oportunamente las peticiones de los interesados. Al efecto se ordenará en una misma providencia la práctica de todas las diligencias de trámite que, por su naturaleza,

puedan realizarse de manera simultánea y no requieran trámite sucesivo, prescindiéndose de diligencias innecesarias.

La autoridad llamada a dictar la resolución correspondiente podrá designar a un funcionario de la misma administración para que, bajo su vigilancia y responsabilidad, sustancie el reclamo o petición, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos, y demás actuaciones necesarias para la tramitación de la petición o reclamo. Las resoluciones que tome el

delegado tendrán la misma fuerza jurídica y podrán ser susceptibles de los recursos que tienen las resoluciones de la autoridad tributaria que delegó.

- Acceso a las actuaciones.-

Sólo los reclamantes o sus abogados, tendrán derecho para examinar en las oficinas de la administración los expedientes de sus reclamos e informarse de ellos en cualquier estado de la tramitación.

Ni aún con orden superior será permitido extraer de las oficinas de la administración tributaria los expedientes que le pertenezcan, ni la entrega de los mismos a quienes no sean los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo intervengan en la tramitación del reclamo, salvo cuando lo ordene el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

- **Petición de informes.**-

Cuando se requieran datos o informes de otras instituciones del sector público, las comunicaciones se cursarán directamente a quienes deban proporcionarlos.

En el régimen aduanero, siempre que para dictar resolución fuere necesario un informe pericial o técnico, se lo solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Los datos e informes serán enviados en el plazo de cinco días, salvo que se solicite por el informante un término mayor

por razones fundadas.

- **Falta de informes.**- La falta de los datos o informes requeridos, no interrumpirá el plazo que la autoridad administrativa tiene para resolver el reclamo, a menos que aquellos hubieren sido solicitados por el reclamante, o se trate del caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Lo estatuido en este artículo, no excluye la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable por falta de información o de datos, o por su demora en conferirlos.

i) De la prueba:

- **Medios de prueba.**- En el procedimiento administrativo son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece, excepto la confesión de funcionarios y empleados públicos.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando por la naturaleza del asunto no pudiere acreditarse de otro modo, hechos que

influyan en la determinación de la obligación tributaria.

j) Plazo:

Se concederá plazo probatorio cuando lo solicite el reclamante o interesado o sea necesario para el esclarecimiento de los hechos materia del reclamo. Será fijado de acuerdo a la importancia o complejidad de esos hechos, pero en ningún caso excederá de treinta días.

k) Audiencia:

La autoridad administrativa que conozca de un reclamo, hasta veinte días antes de vencerse el plazo que tiene para resolverlo, podrá, si a su juicio fuere necesario, señalar día y hora para la realización de una audiencia, en la que el interesado alegue en su defensa o se esclarezcan puntos materia de la reclamación.

l) Determinación complementaria:

Cuando de la tramitación del reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en el acto de determinación tributaria que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un acto de determinación complementario. Realizado este acto, se correrá traslado al interesado, por el plazo de veinte días, dentro del que se podrá presentar todas las pruebas contra los resultados del nuevo acto. Vencido el plazo, comenzará a correr el lapso que se le concede a la administración para dictar resolución, que se referirá al acto inicial y al complementario.

m) Plazo para resolver:

Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración.

ción o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

1. Los previstos en el artículo 127 del Código Tributario, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;

2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 del Código Tributario en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,

3.- Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo.

n) Requisitos de la resolución:

- Escrita.- Todos los actos administrativos se expedirán por escrito. Además, serán debidamente motivados enunciándose las normas o principios jurídicos que se haya fundado y explicando la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho cuando resuelvan peticiones, reclamos o recursos de los sujetos pasivos de la relación tributaria, o cuando absuelvan consultas sobre inteligencia o aplicación de la ley.

- Motivada.- Las resoluciones serán motivadas, con cita de la documentación y actuaciones que las fundamentan y de las disposiciones legales aplicadas.

- Completa.- Decide todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente o de los expedientes acumulados.





Información del IESS

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Contabilidad

Laboral

Tributación

Societaria

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social publica de forma periódica informativos que son de utilidad para los usuarios de los servicios de esta Institución.

IESS INVERTIRÁ MÁS DE 295 MILLONES DE DOLARES.

Quito, 8 de agosto de 2006

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aprobó el programa de inversiones para lo que resta del año 2006, por un monto de USD 294.5 millones, con lo cual se estimaría un portafolio a valor del mercado de USD. 3,091 millones.

Los valores a colocarse serán distribuidos de la siguiente manera: sector público 145,6 millones; sector privado financiero 206,3 millones; sector privado no financiero 38,7 millones; inversiones privativas 10,2 millones; inversiones internacionales 50 millones; organismos multilaterales de crédito 20 millones; Obligaciones del Banco Central, OBC, 229 millones.

La Comisión Técnica de Inversiones decidirá la adquisición de Títulos Valores a través de las Bolsas de Valores del país: Las inversiones inter-

nacionales y la concesión de créditos quirografarios y prendarios y la compra de cartera hipotecaria, también se sujetarán a las decisiones de dicha comisión y se ejecutará bajo la responsabilidad de la Dirección de Inversiones.

Cabe señalar, que el Programa de inversiones privativas y no privativas se financia con los recursos capitalizados en los Seguros de: Fondos de Reserva, Cesantía, Cuenta de Menores, Seguro de Saldos, Invalidez, Vejez y Muerte, Seguro Social Campesino, Riesgos del Trabajo; y Seguro de Salud Individual y Familiar.

La estructura del portafolio de inversiones se halla sujeta a las políticas de inversión emitidas por la Superintendencia de Banco y Seguros mediante resolución No SBS.2004.0451, reformada con la resolución No SBS.20060257.

La Comisión Técnica de Inversiones aprobará las modificaciones al programa de inversiones, de acuerdo con la evolución del mercado y a las alternativas de inversión a las que pueda acceder el IESS.

13 MILLONES DE DÓLARES EN CRÉDITOS DEL MONTE DE PIEDAD

Quito, Agosto 10 de 2006

En el primer semestre del año 2006, el Monte de Piedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregó a nivel nacional, 81.308 préstamos prendarios, por un monto de 13.322.717 dólares.

Estos créditos son inmediatos, el monto es de hasta 400 dólares por operación y los usuarios pueden solicitar dos créditos por día, la garantía es exclusivamente de joyas de oro.

Estos préstamos están abiertos para todos los ciudadanos mayores de edad, sean nacionales o extranjeros y se entregan a través de once agencias operativas que funcionan en las ciudades de: dos en Quito, Guayaquil, Cuenca, Quevedo, Ambato, Riobamba, Loja, Ibarra, Machala y Latacunga. Se conceden a seis meses plazo (180 días), con la posibilidad de renovar hasta tres veces, para lo cual debe cancelar el 20% del capital y los intereses correspondientes al

nuevo período.

Se aplica la tasa de interés activa referencial, que fija el Banco Central al inicio de cada semana, más la tasa de interés anual del 6% por custodia y almacenaje.

Los préstamos prendarios son renovables. En caso de que no se cancele oportunamente, el Monte de Piedad aplica el cobro de interés de mora sobre el pago del capital prestado, que corresponde a la tasa máxima convencional permitido por el Banco Central.

El IESS, a fin de que el usuario conserve en su poder las prendas (joyas) que garantizan este tipo de préstamo, permite renovar el crédito y realizar abonos parciales, para bajar el monto del mismo.

EI 87% DE AFILIADOS DEL IESS COBRARON FONDOS DE RESERVA

Quito, 30 de Agosto del 2006

*En septiembre se pagará a los afiliados que tienen valores de 10.000.01 a 12.000,00 dólares

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde que se inició la devolución de los fondos de reserva en septiembre del 2005 hasta el 30 de agosto del 2006, ha pagado al 87% de los afiliados, restando únicamente un 13%. Que corresponde a los afiliados que tienen valores superiores que van de 10.000.01 en adelante.

Hasta el momento, el IESS ha devuelto los fondos de reserva a 1.024.283 afiliados por el monto de 649.859.245 dólares. De acuerdo al cronograma de devolución de los fondos de reserva el IESS terminará con este pago en diciembre del 2006, como estaba previsto.

En septiembre cobrarán el fondo de reserva 707 afiliados que tienen valores acumulados de 10.000.01 a 12.000.00 dólares, para lo cual se destinará USD 7.690.410,00; además se continuará con el pago a los afiliados que no cobraron por diversos motivos en los meses anteriores y que tienen montos que van desde 0.01 centavo a 12.000 dólares.

Se indicó que los afiliados activos, nacionales o extranjeros que ten-

gan valores acumulados por concepto de fondos de reserva al 2 de agosto del 2005, podrán retirar en forma total o parcial el capital e intereses calculados al 2 de agosto de dicho año.

Las nuevas aportaciones anuales, generadas a partir de esa fecha se acreditarán en la cuenta individual de fondos de reserva que mantiene el IESS hasta que el beneficiario decida solicitar su devolución, según lo que determina la Ley.

Los cesantes, los jubilados y afiliados con edad mínima para la jubilación, pueden retirar en forma total o parcial los fondos de reserva, incluidos los intereses calculados al 2 de agosto del 2005. La devolución se realizará en cualquier momento en este período sin límite de monto.

IESS: MÁS DE 1 MILLÓN DE AFILIADOS ESTÁN REGISTRADOS EN HISTORIA LABORAL

Quito, 31 de Agosto del 2006

En el sistema informático de Historia Laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, están registrados a nivel nacional,

1.313.106 afiliados y 107.647 empleadores, que tienen acceso a los servicios que ofrece este sistema vía Internet, al facilitar información depurada y confiable de datos y cifras y agilizar servicios y prestaciones.

El IESS entregó además 660.386 claves personales a afiliados y empleadores, con lo cual el usuario de este sistema, a través del Internet, puede conectarse a la página web del IESS: www.iess.gov.ec, para recibir y/o transmitir información actualizada y veraz, y realizar varios trámites, directamente desde su oficina, casa, o café Net.

Historia Laboral es el sistema informático que modernizó la base de datos del IESS para optimizar servicios y prestaciones, tanto a empleadores como a los afiliados.

El empleador que se registre en el sistema Historia Laboral puede realizar diferentes trámites como: solicitud de nuevos registros patronales, verificación de datos de la empresa, notificar cambios de representante legal, enviar avisos de entrada y salida de trabajado-

res, reportar novedades sobre sus empleados en cuanto a cambios en los salarios, registros de horas extras, días laborados, licencia por enfermedad, entre otros. También podrá pagar planillas de aportes y de créditos de los afiliados, comunicar responsabilidades patronales, consultar datos y solicitar convenios para pagos en mora.

El afiliado con su clave personal llevará el control de su afiliación y de su historia laboral, revisará los pagos patronales por aportes, fondos de reserva y descuentos de los créditos.

Según estadísticas del IESS, el mayor número de afiliados registrados en Historia Laboral se encuentra en las provincias de: Pichincha con 478.074 afiliados; Guayas con 344.836; Azuay 68.71; Manabí con 66.529; Loja con 38.692; y, la diferencia en el resto de provincias.

TASA DE INTERÉS DEL 8.58% PARA QUIROGRAFARIOS

Quito, 28 de Agosto del 2006

El Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, durante la semana del 28 al 3 de septiembre, entregará préstamos quirografarios aplicando la tasa de interés activa referencial del 8.58%.

El IESS para facilitar la entrega de estos créditos vía Internet, atienden en el horario de 14H00 a 20H00, tiempo en el que está disponible el módulo de préstamos quirografarios en INTERNET.

Para solicitar el préstamo quirografario, es necesario que el empleador registre a sus trabajadores en el sistema de Historia Laboral por Internet, solo entonces podrá optar por este crédito inmediato, cuya cuantía máxima es de 1.600 dólares.

Los préstamos quirografarios se conceden a 12, 24 y 36 meses plazo. Para tener derecho a este préstamo, el afiliado debe registrar 36 meses de aportaciones, de los cuales, los seis últimos deben ser continuos y no tener préstamos en mora.

Los afiliados que deseen obtener este crédito inmediato, deben

ingresar al sitio Web del IESS: www.iess.gov.ec y digitar el número de cédula de ciudadanía, clave personal, número de la cuenta bancaria y nombre de la institución financiera, en donde desea que se le deposite el valor del préstamo quirografario. Posteriormente deberá acudir a las ventanillas del Instituto a nivel nacional, al módulo de historia laboral, para la verificación de los datos que fueron registrados por el afiliado, portando el original y copia de la cédula de identidad, papeleta de votación, cuenta de ahorro o corriente del banco y la certificación actualizada de la institución financiera, señalando que la cuenta bancaria del afiliado está activa.

**AFILIADOS VOLUNTARIOS
PAGARAN APOORTE A PARTIR
DEL 4 DE SEPTIEMBRE
Quito, 1 de Septiembre del 2006**

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, informó que los afiliados voluntarios deben pagar solo por esta vez, los aportes correspondientes al mes de agosto, a partir del lunes 4 de septiembre, a través de las ventanillas de recau-

dación del sistema de Historia Laboral, Host y Micros.

Los afiliados voluntarios deberán acudir con la cédula de identidad para el correspondiente pago, pues el proceso de Historia Laboral contempla la generación automática del comprobante de pago.

El Seguro Social informó que a procedido a migrar a Historia Laboral los datos de todos los afiliados voluntarios que se encontraban al día en el pago de sus aportes (2006- julio), del sistema de micros y del Host, correspondientes a las provincias de Guayas, Azuay, Chimborazo, Tungurahua, Loja, Napo, Cañar, Pichincha, Sucumbíos, Morona Santiago, El Oro, Carchi y Pastaza. Por este motivo, se dispuso a todos los directores provinciales, que dispongan el cobro de las aportaciones del mes de agosto, a partir del 4 de septiembre del 2006.

En el mes de octubre, las agencias de recaudación abrirán en forma regular sus ventanillas, para realizar la recaudación de los aportes.

A fin de que los afiliados voluntarios

conozcan sobre este particular, se ha publicado en la página web del IESS: www.iess.gov.ec, disponiendo que los afiliados se acerquen directamente a las ventanillas de recaudación de Historia Laboral, portando únicamente su cédula de identidad, para que puedan cancelar sus aportes.

AFILIADOS Y PATRONOS PAGAN OBLIGACIONES VENCIDAS CON TASA DE INTERÉS DEL 18.13%

Quito, 1 de Septiembre del 2006

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del primero al 30 de septiembre, aplicará la tasa de interés por mora del 18.13%, en las operaciones que no han sido canceladas oportunamente por aportes, fondos de reserva, descuentos de préstamos quirografarios e hipotecarios y otros que se encuentren atrasados; y, la tasa del 20.13% en los préstamos prendarios que se encuentran en mora, que fueron concedidos en el Monte de Piedad.

Las tasas de interés de mora, que aplica el IESS a los patronos y afi-

liados que no cancelaron sus obligaciones oportunamente, es la que fija el Banco Central del Ecuador.

El interés por mora se aplica en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, Art. 89 "INTERESES Y MULTAS POR MORA PATRONAL" que señala: "La mora en el envió de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central, a la fecha de liquidación de la mora, incrementada en cuatro puntos".

La tasa de interés por mora del 18.13%, se aplicará para las obligaciones vencidas de patronos y afiliados y del 20.13%% para los créditos prendarios, las mismas que serán válidas del primero al 30 de septiembre del 2006.

Sector Privado: EL 30 DE SEPTIEMBRE VENCE PLAZO PARA DEPOSITAR FONDOS DE RESERVA

Quito, 5 de Septiembre del 2006

Los empleadores del sector privado del país, deben depositar hasta el 30 de septiembre, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el valor del Fondo de Reserva de sus trabajadores, correspondiente al período primero de julio del 2005 al 30 de junio del 2006.

El IESS indicó que los empleadores que no cumplan con esta disposición, pagarán el fondo de reserva con el recargo de intereses y multas establecido en la Ley.

El empleador que tiene autorizado el débito bancario, debe generar el comprobante de pago con 24 horas de anticipación, los días 6, 10 o 14 de septiembre. Si no lo hizo deberá acercarse con el comprobante para cancelar en las oficinas del IESS o de Servipagos.

El valor del fondo de reserva del trabajador del sector privado equivale a la doceava parte de lo percibido durante el año, considerado además del sueldo el trabajo extraordinario, suplementario o a destajo, comisiones, participación

en beneficios y cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

El fondo de reserva es el valor que el empleador está obligado a depositar en el IESS a favor de sus trabajadores de conformidad con el artículo 198 del Código del Trabajo que señala: "todo trabajador que presta servicios por más de un año, tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estos valores constituyen el fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo".

TODO TRABAJADOR DEBE ESTAR AFILIADO AL IESS

Quito, 6 de Septiembre del 2006

Los trabajadores con relación de dependencia, sean obreros o servidores públicos y

todas las personas que prestan un servicio o ejecutan una obra mediante un contrato de trabajo o

un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento, deben estar afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según se desprende de LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL, vigente desde noviembre del 2001.

Adicionalmente, los trabajadores autónomos que ejercen un oficio o ejecutan una obra o realizan regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y perciben un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario, pueden optar por la afiliación voluntaria.

De igual forma, los profesionales en libre ejercicio que poseen título universitario, politécnico o tecnológico que prestan servicios a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas, y percibe un ingreso en forma de honorarios, partici-

paciones u otra retribución distinta al sueldo o salario, también pueden solicitar su afiliación voluntaria.

La información oficial señala, que son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; y, en particular: los trabajadores en relación de dependencia, los trabajadores autónomos, los profesionales en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente y los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora habitualmente en el campo por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece y que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado; estos dos últimos deben solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino.

Fuente: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.



Información EMPRESARIAL

Lecciones sobre Estrategias Gerenciales

Dr. Luis Rodríguez B.

Contabilidad

Empresarial

Tributación

Societaria

Caso 1: El uso de la información

El mundo actual requiere que estemos informados de todo cuanto sucede a nuestro alrededor, pero mucho más un ejecutivo que debe tomar decisiones.

Investigación es todo aquel estudio original y planificado, emprendido con la finalidad de obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos.

Quién piense que la información de primera mano es suficiente para tomar acción sobre algo, le puede causar un gran problema.

Un hombre se va a dar una ducha en el momento que su esposa está terminando de hacerlo.

En ese preciso instante suena el timbre de la puerta. Después de algunos segundos de duda, ambos deciden que ella irá, por lo cual, se envuelve en una toalla, va, abre la puerta y se

encuentra con el vecino de alado de casa.

Antes de que ella pronuncie una palabra el vecino le dice:

"Le doy US\$1000 si deja caer la toalla en el suelo.



Ella piensa unos segundos, se decide, deja caer la toalla y se queda en cueros frente al vecino que, después de unos segundos, mete la mano en el bolsillo, saca US\$1000, se los entrega, da media vuelta y se va.....

Aún confundida, cierra la puerta rápidamente, se envuelve otra vez en la toalla y vuelve al baño a secarse el pelo. Cuando llega, su marido le pregunta quién había tocado el timbre. - el vecino de alado, dice ella. Y el marido le pregunta: ¿Te devolvió los US\$1000 que le presté?

CONCLUSION

Si usted comparte la información crítica con sus asociados, principalmente sobre créditos y riesgos, evitará situaciones indeseables.

Caso 2: Estar bien informado

Si usted como un ejecutivo que tiene que tomar decisiones rápidas y certeras, piense en la historia que a continuación se narra, y estoy convencido, que le será de mucho beneficio y le evitará problemas.

Un cura va conduciendo, cuando ve una monja parada en un lado de la carretera, esperando el autobús.

El cura se detiene y le ofrece llevarla hasta el pueblo más próximo. La monja acepta y pone el equipaje en el asiento trasero. Al sentarse, su hábito se abre un poco y deja ver una hermosa pierna.

Cuando el cura lo advierte, casi ocurre un accidente. Consigue

controlar el coche, aunque no resiste la tentación y pone la mano en la pierna de ella. La monja mira al cura y le dice: - Padre, recuerde el salmo 129. El cura retira rápidamente su mano y pide disculpas,

pero sus ojos se resisten a dejar de mirar la pierna, por lo que, poco después, su mano

salta de la palanca de cambio esta vez a la rodilla de la monja:

- Padre, recuerde el salmo 129, reitera la monja.

El cura, contrariado, retira la mano y trata de disculparse: - La carne es débil, hermana.....

Llega a su destino y ella mira al



cura significativamente y le agradece el favor de haberla acercado a su destino.

El cura prosiguió su viaje y cuando llega a su destino corre a verlo que dice el salmo 129.

Salmo 129: "Sigue adelante e inténtalo. Alcanzarás la gloria".

CONCLUSION

Esté informado al máximo sobre temas relacionados con su trabajo o se expone a perder grandes oportunidades.

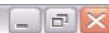
Creo que vamos bien, ¿verdad?..... no deje de leer el siguiente número de este Boletín, estoy seguro que le va a ser de mucha utilidad.....

www.elcontador.com.ec

Fono asesoría: 095605781 - 095605782

E-mail asesoría: asesoria@elcontador.com.ec

Messenger asesoría: boletinelcontador@hotmail.com



LEGISLACIÓN

Ecuatoriana



No. NAC-
DGER2006-0477

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SER-
VICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Directorio del Servicio de Rentas

El Servicio de Rentas Internas se crea en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Precios de Transferencia"

Internas, en Resolución No. 2002-13 de 18 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año, aprobó el Reglamento Orgánico Funcional;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas, con resoluciones Nos. DSRI-032-2005 de 17 de junio del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 5 de julio del 2005; DSRI-048-2005 de 24 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 177 de 30 de diciembre del 2005; DSRI-005-2006 de 24 de febrero del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 17 de marzo del 2006; y, 008-2006 de 1 de junio del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 303 de 30 de junio del 2006, aprobó reformas al mencionado reglamento;

Que en la estructura orgánica del Servicio de Rentas Internas se ha detectado la necesidad de crear una Unidad de Precios de Transferencia, con el propósito de controlar el cumplimiento tributario de los contribu-

yentes que realizan operaciones y transacciones internacionales con países con los cuales el Ecuador ha firmado convenios para evitar la doble tributación o utilizan mecanismos de registro de sus transacciones mediante la aplicación de precios de transferencia; y,

En uso de la facultad establecida en el artículo 85 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, para que mediante resolución se creen unidades o subunidades administrativas temporales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Precios de Transferencia", bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria.

Art. 2.- Asignar a la Unidad de Precios de Transferencia las siguientes funciones:

1. Analizar, diseñar y proponer las normas y procedimientos necesarios, para controlar el cumplimiento tributario de los contribuyentes que realizan operaciones internacionales, así como de los no residentes que realizan operaciones en el Ecuador con o sin establecimiento permanente.
2. Formular y ejecutar los planes para el con-

trol de los precios de transferencia, acuerdos de precios anticipados, subcapitalización empresarial, renta mundial y demás temas relacionados.

3. Realizar seguimiento a los contribuyentes que se amparan en convenios de doble tributación y coordinar los procesos de intercambio de información con otras administraciones tributarias.

4. Preparar los estudios que justifiquen la suscripción de nuevos convenios, así como las modificaciones a los ya celebrados.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Desarrollo Institucional, antes de la finalización del año, contado a partir de la vigencia de esta resolución, pondrá en conocimiento de la Dirección General, el informe de evaluación de resultados de la Unidad de Fiscalidad Internacional y propondrá de así corresponder, que el Directorio del Servicio de Rentas Internas le confiera a esta unidad el carácter de permanente.

Publíquese.

Dado en Quito D. M., a 12 julio del 2006.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 12 julio del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina Puebla, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

RO 325 martes 1 agosto 2006.

Se constituye un sistema de veedurías ejercidas por los ciudadanos, que funcionarán a nivel de las diferentes jurisdicciones provinciales y cantonales del país.



Resolución No.
N A C - D G E R 2006 -
0530

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, es Política de Estado la erradicación de la corrupción y el combate a la impunidad, acción que concierne a la pluralidad de funciones e instituciones públicas en el ámbito de sus competencias particulares, así como a la sociedad civil conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 97 de la Constitución Política de la República;

Que, es deber de las instituciones del Estado, fomentar y estimular la participación de la sociedad y sus organizaciones en la gestión pública, especialmente en el control y combate a la corrupción; estando obligadas, en

dicho propósito, a recibir, investigar y tramitar las denuncias que le fueren presentadas sobre fraudes tributarios o infracciones de leyes impositivas; y,

Que, es derecho de la sociedad y de sus organizaciones el exigir a la autoridad pública el cabal cumplimiento de sus obligaciones, y la obtención de una respuesta oportuna y eficaz a sus requerimientos de servicio público,

Resuelve:

Artículo 1.- Constituir un sistema de veedurías ejercidas por los ciudadanos, que funcionarán a nivel de las diferentes jurisdicciones provinciales y cantonales del país, en las cuales el Servicio de Rentas Internas tenga oficinas administrativas; y, que tendrá como propósito el canalizar el ejercicio de la acción popular como instrumento de participación ciudadana en el combate al fraude fiscal.

Artículo 2.- Las veedurías estarán conformadas por representantes de organizaciones sin fines de lucro, y ciudadanos designados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución administrativa, para cumplir servicios ad-honorem, (sin relación de dependencia ni remuneración), de vigilancia al cumplimiento del régimen de comprobantes de venta.

El listado se integrará por ciudadanos invitados a participar por los directores, regionales, provinciales y cantonales, del Servicio de Rentas Internas; y, por aplicación voluntaria de ciudadanos interesados, en los dos casos se observará de manera estricta el cumplimiento de requisitos. La designación la realizará el Director General del Servicio de Rentas Internas, tendrá la duración de un año, y podrá ser renovada.

Artículo 3.- Las designaciones de las veedurías ciudadanas recaerán en aquellas personas de buena reputación, que se hayan distinguido por honorabilidad y profesionalismo en su vida pública y privada.

Además se considerarán los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
- b) No desempeñar ninguna función de elección popular o dignidad política partidista alguna;
- c) No cumplir funciones o actividades que se encuentren o puedan generar conflicto de intereses;
- d) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal alguna;

e) No encontrarse registrado en la lista de la central de riesgo por obligaciones en mora;

f) No tener obligaciones o procesos pendientes con el Servicio de Rentas Internas, ni haber recibido sanciones de su parte, por ningún motivo; y,

g) No constar en la base de datos del Sistema Nacional de Denuncias del Servicio de Rentas Internas.

Artículo 4.- La labor de los ciudadanos designados para las veedurías, se circunscribirá a reportar indicios de infracciones tributarias al régimen de comprobantes de venta, observados, en el desarrollo de su actividad, función o empleo, dichos reportes por carecer de las formalidades de ley, no tienen la condición de denuncias, y no vinculan a quien los emite en calidad de denunciante.

Les corresponderá a los ciudadanos designados cumplir las siguientes actividades:

- a) Reportar infracciones al régimen de comprobante de venta, entendiéndose como tales, no entrega de comprobante de venta o entrega de los mismos sin requisitos legales y reglamentarios. En este último caso, deberá asegurarse de presentar a la Administración

Tributaria, copia del comprobante de venta con errores, como sustento de la infracción reportada.

Los reportes presentados corresponderán a hechos concretos detectados personalmente por el ciudadano designado, en ningún caso se emitirán o aceptarán reportes sobre hechos o circunstancias constatadas por terceras fuentes o personas;

b) Prestar su colaboración cuando fuere necesario para que la Administración Tributaria pueda establecer y sustentar debidamente la infracción, e individualizar y localizar al presunto infractor; y,

c) Exigir la cabal atención a sus reportes, para dichos efectos recibirán informes periódicos de seguimiento por parte de los directores regionales, provinciales y cantonales, del Servicio de Rentas Internas.

Los informes de seguimiento podrán ser emitidos por medios electrónicos o documentales.

Artículo 5.- PROHIBICIONES:

a) Reportar hechos sin constancia personal, que hubieren sido conocidos o informados por terceras fuentes o personas;

b) Inducir mediante sus reportes, la acción

pública a su favor, o en contra de actividades o sujetos con los cuales mantuviere competencia o rivalidad;

c) Exhibir o publicitar su condición de privilegio para inducir beneficios, acciones o comportamientos de parte de terceros; y,

d) Proporcionar a terceras personas, y/o permitir el uso no autorizado de su clave de ingreso electrónico de reportes.

Artículo 6.- Los reportes se presentarán mediante sistema informático, o formulario establecido para el efecto, al Director Regional, Provincial o Cantonal, del Servicio de Rentas Internas, de la jurisdicción respectiva.

El responsable nacional de denuncias recibirá los reportes informáticos de las veedurías, por intermedio una dirección electrónica puesta a conocimiento y disposición de los veedores, y los direccionará a los funcionarios responsables de las áreas de denuncias, de las diferentes jurisdicciones del Servicio de Rentas Internas.

Cuando los reportes sean presentados mediante documento físico ingresarán por las oficinas de Secretaría de cada jurisdicción del Servicio de Rentas Internas, desde donde serán redireccionados a los funciona-

rios responsables de las áreas de denuncias respectivos, quienes remitirán un reporte informático de las mismas, al responsable nacional de denuncias.

Los responsables de las áreas de denuncias, inmediatamente de recibir los reportes, validarán que el tipo de infracción detectada y reportada corresponda a las señaladas en el inciso a) del numeral cuarto de la presente resolución, confirmarán y complementarán los datos que permitan la individualización y localización del ciudadano o establecimiento infractor, ingresarán los reportes al sistema de denuncias, los calificarán con la categoría "A" para una atención prioritaria; y señalarán el área competente para la atención del respectivo tipo de reporte.

Los directores, regionales, provinciales o cantonales, aprobarán la calificación y direccionamiento, y darán curso al reporte para su atención.

a) Si la infracción es falta de requisitos de los comprobantes de venta, el Director de la jurisdicción correspondiente, sancionará la falta pecuniariamente, sujetándose al procedimiento ordinario de multas establecido para la sanción de faltas reglamentarias;

b) Si la infracción es no entrega de compro-

bante de venta, y el tipo de actividad realizada por el supuesto infractor es susceptible de verificación mediante el sistema de compra simulada, el Director respectivo, direccionará el reporte por intermedio del sistema de denuncias, a la Unidad de Fedatarios Fiscales, dependencia en la cual se procederán a verificar dicho comportamiento del contribuyente, y de ser el caso aplicar la sanción de clausura, sujetándose a lo establecido en la disposición general séptima de la Ley No. 9924,. R. O. No. 181, 30-04-99; y,

c) Si la actividad realizada por el supuesto infractor no es susceptible de verificación mediante el sistema de compra simulada, el Director respectivo, direccionará el reporte a las unidades de gestión tributaria correspondientes, en las cuales se procederá a solicitar al presunto infractor información o justificación sobre el hecho reportado, y de ser el caso, sancionar con multa, sujetándose al procedimiento ordinario establecido para la sanción por faltas reglamentarias;

Todos los reportes remitidos por los ciudadanos designados, electrónicos o documentales, ingresarán para su control y seguimiento al Sistema Nacional de Denuncias.

Artículo 7.- El responsable nacional de denuncias, coordinará la implementación y



cabal ejecución del presente sistema, a cuyo propósito contribuirán con el carácter de prioritario, las diferentes direcciones regionales, provinciales y cantonales del Servicio de Rentas Internas del país.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los directores regionales del Servicio de Rentas Internas, presentarán sus listados de candidatos, hasta el día lunes 31 de julio; la Dirección Nacional de Gestión Tributaria, validará y verificará la información acreditada, hasta el día viernes 4 de agosto, fecha en la cual se suscribirán por parte del Director General del Servicio de Rentas Internas, las resoluciones de designación respectivas.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de julio del 2006.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, a 28 de julio del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General,
Servicio de Rentas Internas.

RO 332 jueves 10 agosto 2006.

Con Decreto Ejecutivo 1705 se sustituye íntegramente el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial N° 342 de 18 de junio de 1998.

No. 1705

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

Considerando

Que el artículo 23 de la Ley General de Seguros, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, prescribe que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, el capital pagado y reserva legal en moneda nacional, extranjera o en unidades de valor constante, procurando la más alta seguridad, rentabilidad y liquidez, en valores y demás rubros señalados en el mismo artículo;

Que el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores establece que los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores están autorizados para recibir depósitos de valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y encargarse de su custodia y conservación hasta su restitución;

Que el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 342 de 18 de junio de 1998, señala que los títulos o valores a los que se refiere la Ley General de Seguros deben ser depositados en custodia en instituciones bancarias legalmente constituidas en el país, lo que impide el ejercicio de la facultad de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores indicada en el considerando anterior;

Que es necesario armonizar el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General de Seguros, con las disposiciones legales antes mencionadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase íntegramente el artículo 41 del Reglamento General a la Ley General

de Seguros, publicado en el Registro Oficial No. 342 de 18 de junio de 1998, por el siguiente:

"Art. 41.- Los títulos o valores a que se refiere la Ley General de Seguros deben ser depositados en custodia en instituciones bancarias legalmente constituidas en el país o en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, constituidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, siempre que estos títulos o valores estén inscritos en el Registro del Mercado de Valores. Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán celebrar contratos con dichas instituciones, en los que necesariamente constará la obligación de las mismas de emitir mensualmente estados de cuenta, en los que se identifiquen de manera individualizada los instrumentos financieros en custodia, con el objeto de que las empresas de seguros y compañías de reaseguros presenten a la Superintendencia de Bancos y Seguros copia certificada de tales estados de cuenta."

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese al Superintendente de Bancos y Seguros.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 2



de agosto del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

RO 334 martes 15 agosto 2006.

Fe de Erratas a la publicación de la Codificación del Código del Trabajo No. 2005-17, emitida por la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 167 de 16 de diciembre del 2005.

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION

Oficio No. 337-CLC-CN-06

Quito, 10 de agosto del 2006

Señor doctor

Vicente Dávila García

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

Presente.-

Señor Director:

En la Codificación del Código del Trabajo No. 2005-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 167 del 16 de diciembre del 2005, se ha deslizado un error, razón por la cual, por resolución del Pleno de la Comisión de Legislación y Codificación, agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la respectiva Fe de Erratas, con la cual se rectifica.

1.- En el primer inciso del numeral 2 del artículo 216, se dice: "remuneración básica mínima unificada medio", debiendo corregirse por la siguiente expresión: "remuneración básica unificada media".

Atentamente,

f.) Dr. José Chalco Quezada, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.

RO 340 miércoles 23 agosto 2006.

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO

Doctor José Serrano Salgado

MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

ACUERDO No. 00418

21 de agosto del 2006

Con Acuerdo 000418 del Ministerio del Trabajo se dispone del cumplimiento del pago de la décimocuarta remuneración hasta el 4 de septiembre del 2006 en la Región Sierra.

QUE El Art.113 del Código de Trabajo determina el derecho a la decimacuarta remuneración equivalente a una remuneración básica unificada para los trabajadores en general, cuyo valor para el presente año es de \$160,00(CIENTO SESENTA DOLARES) y una remuneración básica mínima unificada para el servicio doméstico, en este caso \$80,00 (OCHENTA DOLARES), que será pagada hasta el 15 de septiembre en las regiones de la Sierra y Oriente.

QUE El Art. 113 en su parte final del primer inciso dispone que : "Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales";

QUE mediante oficio circular No. 0689 del 25 de mayo del 2006, suscrito por la Subsecretaria General de Educación, establece el inicio del año lectivo 2006-2007 en los establecimientos fiscales, fiscomicionales, municipales y particulares, como fecha de inicio de clases el día lunes, 4 de septiembre

del 2006;

QUE el espíritu de la decimacuarta remuneración, es tratar de cubrir las necesidades concernientes a gastos que incurren los trabajadores por el ingreso al año lectivo 2006-2007, esto es: uniformes, matriculas, útiles escolares y otros; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 539 del Código del Trabajo.

ACUERDA

" Art. 1.- Disponer el cumplimiento de la obligación que tienen los empleadores en realizar el pago de la decimocuarta remuneración para los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, hasta el 4 de septiembre del 2006, por ser esta la fecha establecida por la Subsecretaria General de Educación para el inicio del año lectivo 2006-2007 en los establecimientos educativos de Régimen Sierra.

Art.2 .- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

Nota de la Editorial :

Por consiguiente debemos tomar en cuenta que la fecha máxima para la presentación de los formularios al Ministerio de Trabajo sería 19 de septiembre del 2006 de conformidad con lo que establece el "Reglamento para el pago y legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades"

INFORMACIÓN URGENTE

Resolución No. 06.Q.ICL.003

Fabián Albuja Chaves

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y el Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, mediante comunicación de 22 de febrero del 2006, solicitan la sustitución de las Normas Ecuatorianas de Auditoría, NEA por las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA";

Que, el Comité Técnico del Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, en comunicación de 5 de junio del 2006, recomienda la adopción de las Normas

Internacionales de Auditoría y de Aseguramiento "NIAA", emitidas por el Concejo de la Federación Internacional de Contadores "IFAC";

Que, el Comité Técnico del Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, en la comunicación mencionada en el considerando anterior, adicionalmente recomienda que las Normas Internacionales de Auditoría y de Aseguramiento "NIAA", debería adoptarse durante el año 2006, sin embargo, debido a que el proceso requiere de amplia divulgación y capacitación, su aplicación obligatoria se implementaría a partir del ejercicio económico del año 2009;

Que, las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA", se modifican permanentemente, en consecuencia se emiten principios, procedimientos y técnicas para examinar, evaluar y dictaminar sobre los actuales estados financieros que involucran nuevas transacciones dentro de la continua evolución económica empresarial, originada en los sistemas de modernización, competitividad, globalización, integración vigentes y otros que pudieren devenir a futuro;

Que, es primordial que se actualicen las normas de auditoría, a fin de que el examen y el

informe de auditoría externa, reflejen la aplicación de principios, políticas, procedimientos y técnicas internacionales;

Que, mediante oficio No. SBS-INJ-SN-2006-0455 de 13 de junio del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros, manifiesta que procederá a adoptar, de manera supletoria, las Normas Internacionales de Auditoría y de Aseguramiento "NIAA", en razón de que el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que las instituciones financieras se someterán, en todo momento, a las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias, las que se expidan mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Adoptar las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA".

Artículo 2. Disponer que las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA", sean de aplicación

obligatoria por parte de quienes ejercen funciones de auditoría, a partir del 1 de enero del 2009.

Artículo 3. A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, derógase la Resolución No. 02.Q.ICI.001 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 551 de 9 de abril del 2002 mediante la cual esta Superintendencia dispuso que las Normas Ecuatorianas de Auditoría, de la 1 a la 31, sean de aplicación obligatoria por parte de quienes realizan labores de auditoría.

Artículo 4. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto del 2006.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, D. M., 21 de agosto del 2006.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

Resolución

No. 06.Q.ICI-004

Fabián Albuja Chaves

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que, la Federación Nacional de Contadores del Ecuador y el Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, mediante comunicación de 22 de febrero del 2006, solicitan la sustitución de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC por las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF";

Que, el Comité Técnico del Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, en comunicación de 5 de junio del 2006, recomienda la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "IAS";

Que, el Comité Técnico del Instituto de Investigaciones Contables del Ecuador, en la comunicación mencionada en el considerando anterior, adicionalmente recomienda que las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" deberían adoptarse durante el año 2006, sin embargo, debido a que el proceso requiere de amplia divulgación y capacitación, su aplicación obligatoria se implementaría a partir del ejercicio económico del año 2009;

Que, las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", se actualizan constantemente por existir una comisión internacional permanente, dedicada exclusivamente a este fin, lo cual permite analizar la nueva problemática contable que se presenta en la evolución de las transacciones económicas empresariales y gubernamentales;

Que, los sistemas de modernización, competitividad, globalización, transparencia, integración vigentes y otros que pudieren devenir a futuro, requieren contar de información contable uniforme, que facilite la medición y comparación;

Que, es fundamental para el desarrollo empresarial del país, actualizar las normas de contabilidad, a fin de que éstas armonicen con principios, políticas, procedimientos y normas universales para el adecuado registro de transacciones, la correcta preparación y presentación de estados financieros y una veraz interpretación de la información contable;

Que, mediante oficio No. SBS-INJ-SN-2006-0455 de 13 de junio del 2006, la Superintendencia de Bancos y Seguros, manifiesta que procederá a adoptar, de manera supletoria, las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", en razón de que el artículo 78 de la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero, dispone que las instituciones financieras se someterán, en todo momento, a las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias, las que se expidan mediante resolución de carácter general, siguiendo los estándares internacionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1. Adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera, "NIIF".

Artículo 2. Disponer que las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", sean de aplicación obligatoria por parte de las entidades sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, para el registro, preparación y presentación de estados financieros, a partir del 1 de enero del 2009.

Artículo 3. A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, deróganse la Resolución No. 99.1.3.3.007 de 25 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial No.

270 de 6 de septiembre de 1999 y Resolución No. 02.Q.ICI.002 de 18 de marzo del 2002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 4 de 18 de septiembre del 2002, mediante las cuales esta Superintendencia dispuso que las Normas Ecuatorianas de Contabilidad de la 1 a la 15 y las Normas Ecuatorianas de Contabilidad de la 18 a la 27, respectivamente, sean de aplicación obligatoria por parte de las entidades sujetas a su control y vigilancia.

Artículo 4. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de agosto del 2006.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.-
Quito, D. M., 21 de agosto del 2006.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

Fuente: Legislar Ecuador



INDICADORES ECONÓMICOS

INFLACION MENSUAL

Valores en porcentajes

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Inflación mensual	0.72	0.35	0.17	0.30	0.48	0.71	0.65	0.07	-0.14	-0.23	0.03	0.21
Inflación anual	2.43	2.72	2.74	3.14	3.37	3.82	4.23	3.43	3.11	2.80	2.99	3.36
Inflación acumulada	2.30	2.66	2.83	3.14	0.48	1.19	1.85	1.92	1.78	1.54	1.57	1.79

TASAS DE INTERES REFERENCIALES

Valores en porcentajes

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Tasa básica del Banco Central	3.29	3.01	3.00	2.99	3.00	3.00	2.95	2.95	2.94	2.94	2.93	2.96
Tasa pasiva referencial en dólares	4.10	4.31	3.74	4.06	4.44	4.29	4.45	4.21	4.32	4.31	4.35	4.47
Tasa activa referencial en dólares	7.46	7.69	9.26	8.58	7.94	8.29	8.52	8.11	7.42	8.36	8.53	8.58
Tasa legal **	8.33	7.46	7.69	9.26	8.58	7.94	8.29	8.52	8.11	7.42	8.36	8.53
Máxima Convencional ***	12.50	11.19	11.54	13.89	12.87	11.91	12.44	12.78	12.17	11.13	12.54	12.80

Corresponde a la última semana de cada mes

** Corresponde a la tasa activa referencial de la última semana completa del mes anterior a su vigencia

*** Fijada por el Directorio del BCE tomando en cuenta la tasa activa referencial vigente en la última semana completa del mes anterior, más un recargo del 50%

TRIBUTACION

Valores en porcentajes

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Tasa de interés mora tributaria	0.814	0.712	0.712	0.712	0.824	0.824	0.824	0.816	0.816	0.816	0.780	0.780

Periodo julio - septiembre del 2006 se aplica el 0,780

SALARIOS

Valores en dolares

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Sueldo Nominal Promedio	174.9	174.9	174.9	174.9	186.6	186.6	186.6	186.6	186.6	186.6	186.6	186.6
Sueldo Real Promedio (*)	102.5	102.1	102.0	101.7	107.9	107.2	106.5	106.4	106.6	106.8	106.8	106.6
Canasta básica	427.7	433.1	435.1	437.4	439.8	442.2	443.2	444.2	445.0	445.0	444.0	445.0

* Índice, septiembre 94 - agosto 95 = 100

A partir de enero de 2005 se incluyen datos reprocesados Índice de Precios al Consumidor efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)

SISTEMA MONETARIO

Saldos millones de USD.

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Depósitos a la vista **	2.884.4	2.915.8	2.996.7	3.155.4	3.139.7	3.133.4	3.272.8	3.333.2	3.469.7	3.463.2	3.470.9	3.535.7
Cuasidnero ***	5.073.1	5.097.8	5.134.1	5.339.4	5.446.9	5.573.7	5.668.2	5.725.5	5.850.9	5.867.0	5.879.0	5.879.2

** Incluye BCE, bancos privados y Banco Nacional de Fomento

*** Incluye depósitos de ahorro, plazo fijo, depósitos restringidos, operaciones de reporto y otros depósitos de bancos privados y BNF.

RESERVAS

Saldos millones de USD.

2006

MES	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Reserva Internacional de Libre disponibilidad	1.967.8	1.977.7	1.983.2	2.146.9	1.939.9	1.913.5	2.350.8	2.701.3	2.229.7	2.264.1	2.398.8	2.660.2
Base Monetaria (1)	403.0	373.9	406.6	556.1	409.5	492.9	484.7	514.6	432.7	553.9	447.9	516.2
Emisión Monetaria (2)	60.4	59.7	61.0	62.8	62.0	60.4	61.9	61.2	62.5	62.4	63.0	64.1
Reservas Bancarias (3)	343.1	314.2	345.6	493.4	347.5	432.5	422.8	453.4	370.2	491.5	384.9	452.1

Ahora la RMI cambia su posición con la dolarización. Este se distribuirá en 4 sistemas contables: de canje, de reserva financiera, de operaciones y de otras operaciones Bajo libre flotación todo estaba en una sola cuenta.

(1) Se define como la emisión monetaria y las reservas bancarias en el BCE

(2) Hasta agosto del 2001 se incluye la emisión monetaria en suces expresada en dólares. A partir de esa fecha corresponde a la moneda fraccionaria emitida

(3) Corresponde a los depósitos en el BCE de las sociedades monetarias de depósito, de las otras sociedades de depósito y de los intermediarios financieros.

Fuente: Banco Central

Realización e investigación: Corporación de Estudios Económicos y Sociales Ekosocial